

Artículo: Extensión del emplazamiento respecto de una persona jurídica requerida de pago por avisos en los diarios (Un caso jurisprudencial)

Revista: N°181, año LV (En-Jun, 1987)

Autor: Julio Salas Vivaldi

**REVISTA DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

ISSN 0303-9986 (versión impresa)  
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**N° 181**  
**AÑO LV**  
**ENERO - JUNIO**  
**1987**

ISSN 0303 - 9986



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION**

**Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales**

## *EXTENSION DEL EMPLAZAMIENTO RESPECTO DE UNA PERSONA JURIDICA REQUERIDA DE PAGO POR AVISOS EN LOS DIARIOS (un caso jurisprudencial)*

JULIO E. SALAS VIVALDI

Profesor de Derecho Procesal

Universidad de Concepción

Un Banco de la capital de la República nos ha solicitado expresar, a modo de informe en derecho, nuestra opinión respecto de la situación procesal suscitada en los autos Rol 5611-85 del ingreso del Vigésimo Quinto Juzgado de Letras Civil de Santiago. Por ser ella de interés general en el campo jurídico, nos ha parecido adecuado darla a conocer.

En los referidos autos el Banco indicado ha demandado ejecutivamente a una Compañía Minera, cuyos representantes fueron requeridos de pago por avisos en los diarios. El debate se centró, como luego se analizará, en determinar la extensión del término de emplazamiento de la Compañía ejecutada o lo que es lo mismo, dentro de qué lapso debió oponerse a la ejecución mediante las excepciones que establece la ley, teniendo en consideración que, según sus estatutos, tiene domicilio en Iquique, pero su directorio sesiona regularmente en Santiago.

En síntesis, la cuestión consultada radica especialmente en precisar el alcance de los artículos 459, 460 y 462 respecto de la norma del artículo 54, todos del Código de Procedimiento Civil, en lo que dice relación, como se dijo, con el plazo que se concede al ejecutado cuando es persona jurídica para deducir oposición, si ha sido requerido de pago por avisos en los diarios y tiene domicilio legal en un departamento distinto de aquel en que se sigue el juicio.

### *1. ANTECEDENTES PREVIOS*

Para una acertada consideración de las materias involucradas en la consulta formulada por el Banco, creemos necesario dejar debidamente consignados algunos hechos y circunstancias ocurridas en los autos en que ella incide.

1.1. En el proceso mencionado, como se adelantó, el Banco ha accionado ejecutivamente en contra de la Compañía Minera, cobrándole los valores que representan varios pagarés. Se expresa en la demanda que la referida Compañía es representada por sus directores, en calidad de mandatarios y administradores, por las cinco personas que allí se individualizan;

1.2. Conjuntamente con la demanda, el Banco solicita al tribunal disponer que los personeros de la ejecutada sean requeridos de pago, en su representación, por medio de avisos publicados en los diarios que el tribunal ordene, en atención a que por su número dificultan considerablemente la práctica de tal diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

1.3. Una vez cumplidas las exigencias impuestas por la disposición legal señalada, el tribunal accede a lo solicitado y dispone que la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se verifiquen mediante tres avisos publicados en los diarios La Nación y El Mercurio de Santiago, sin perjuicio del ordenado por la ley en el Diario Oficial. Se insertan los respectivos avisos en los diarios mencionados de los días 1°, 3 y 4 de junio de 1985 y en el Diario Oficial del primero de ellos.

En cada uno de los avisos se dice textualmente, después de reproducirse en forma íntegra la demanda y la petición de emplear la notificación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y sus respectivas resoluciones, lo siguiente: "Lo que notifico y requiero de pago para todos los efectos legales a... (nombra a cada uno de los cinco mandatarios de la ejecutada) todos en representación de la Compañía

Minera. Conforme, la Secretaria”;

1.4. Cabe advertir para los fines que en el curso de este informe se dirán, que tardamente, casi tres meses después de haber comparecido al proceso deduciendo oposición a la demanda, la ejecutada solicita se declare nulo el requerimiento de pago efectuado en los avisos aludidos, petición que es rechazada por resolución que está ejecutoriada.

Lo anterior significa que es un hecho inamovible de la causa, amparado por la autoridad de la cosa juzgada, la eficacia y los efectos definitivos del requerimiento de pago efectuado de la manera señalada a los mandatarios de la Compañía Minera, en su representación;

1.5. Pero antes del episodio relatado, la Compañía ejecutada, con fecha 25 de junio de 1985, esto es, más de quince días después del último de los avisos por los que se le requirió de pago a través de sus representantes, formula oposición a la demanda ejecutiva.

Interesa consignar desde ya que comparece en esa diligencia por la Compañía una persona que es gerente y administrador de la misma, manifestando tener como domicilio la ciudad de Santiago, calle Andrés Bello N° XX. Conviene también dejar constancia que, como justificativo de lo anterior, acompaña copia autorizada de una escritura pública que contiene acta de la sesión del Directorio de la ejecutada en que se le designa en tales cargos, expresándose allí que dicha sesión se llevó a efecto en las “oficinas de la Sociedad en Santiago, ubicadas en Andrés Bello XX”.

1.6. Teniendo presente la fecha en que la Compañía Minera deduce oposición —esto es más de 15 días después del requerimiento de pago—, el Banco solicita se declare inadmisibles por extemporáneas las excepciones opuestas. Aduce que, habiéndose verificado esta diligencia por avisos en diarios de Santiago, esto es dentro del departamento en que se ha promovido el juicio, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil y no el 460 del mismo. Además, afirma que la ejecutada tiene domicilio en dicha ciudad;

1.7. La Sociedad Minera rebate lo anterior y sostiene, en síntesis, que su oposición ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 460, puesto que tiene su domicilio legal en la ciudad de Iquique, como lo dice la escritura de su constitución y que, por tanto, es allí el lugar en que debe entenderse requerida de pago por avisos. Así las cosas, expresa, el emplazamiento debe aumentarse en 11 días, conforme con la tabla en vigencia. Añade que, de no serlo en esta forma, el precepto señalado no tendría aplicación en los casos en que el requerimiento se hiciera por medio de avisos, como ocurre en el de autos.

1.8. Planteada la controversia, en el curso del litigio las partes refuerzan sus respectivas posturas con nuevos argumentos. El Banco, por su parte, sostiene que, sin perjuicio de lo ya dicho, la Compañía Minera, además de su domicilio legal en Iquique también lo tiene en Santiago, lo que consta en diversas actas de sesiones de su Directorio que se llevan a cabo en las que en ellas se denomina “oficinas de la Sociedad en Santiago, ubicadas en Avenida Andrés Bello N° XX”. Este lugar, señala el ejecutante, es también hábil para notificar conforme el artículo 41 del Código Orgánico de Tribunales.

La Compañía Minera, a su vez, contradice lo anterior, sosteniendo que su domicilio en Santiago lo es sólo para los efectos de un contrato de prenda industrial, que no sirve de antecedente a la ejecución. Es por ello, reitera, que el verdadero domicilio es Iquique, porque allí tiene su asiento la Sociedad, careciendo de sucursales y agencias en otros lugares, al tenor de los artículos 142 del Código Orgánico de Tribunales, 61 y 63 del Código Civil y Código de Minería. Agrega que para nada importa el domicilio en Santiago del gerente de la Sociedad —lo que no niega—, ya que el que interesa para estos fines es el de ésta, persona jurídica diversa de aquél. Cita algunos fallos a los que nos referiremos después.

1.9. El juez de la instancia declaró extemporáneas las excepciones opuestas por la ejecutada, especialmente porque fijó como su domicilio el departamento N° XX de la Avenida Andrés Bello en Santiago para los efectos derivados del contrato de prenda industrial a que se ha hecho alusión antes. Fundamenta además su decisión en la circunstancia de “corresponder también esa dirección al domicilio de gerente y administrador, como él mismo lo reconoce”, afirmación ésta que ponemos en relieve atento a lo que se dirá más adelante.

1.10. Apelada esta resolución, es confirmada por una de las salas de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Se resuelve que, "atendidas la naturaleza y características de la notificación por avisos, debe concluirse que la sociedad deudora fue requerida de pago dentro del departamento en que se ha promovido el juicio, Santiago, por lo que no tiene aplicación la regla contemplada en el art. 460 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, en cuanto otorga al término de emplazamiento el aumento de que trata el artículo 259 del Código recién citado".

1.11. Estimando abusiva la resolución comentada, la Compañía ejecutada recurre de queja en contra de los magistrados que la pronunciaron. Fundamenta el recurso especialmente en que no resuelven el asunto específicamente debatido y en que la doctrina del fallo es "antijurídica e injusta".

Lo primero, resumiendo, porque según la quejosa no hubo ningún pronunciamiento sobre su domicilio; lo segundo, por hacer una errada aplicación del artículo 460 al no considerar que ella fue requerida de pago en un departamento diverso de aquel en que se sigue el juicio, esto es Iquique, por tener allí su domicilio. Reclama, al pasar, también, por no haberse recibido a prueba la incidencia en que se discutió la oportunidad en que se formularon las excepciones.

Tal es el estado en que se encuentra en la actualidad el proceso. La Excma. Corte Suprema deberá, al pronunciarse sobre el recurso de queja, decidir sobre puntos muy concretos: a) En qué lugar se entiende requerida la ejecutada; b) Cuál es, consecuentemente, el término de emplazamiento de que goza ésta para formular su oposición, y c) En fin, incurren o no los jueces en el descuido, la falta y el abuso que se les imputa en el recurso de queja.

Realizado lo anterior, naturalmente quedará determinada la admisibilidad o inadmisibilidad por extemporáneas de las excepciones opuestas por la ejecutada.

## 2. NUESTRA OPINION

Para dar correcta respuesta a estas interrogantes corresponde hacer jugar armoniosamente a las dos instituciones procesales que integran el emplazamiento en el juicio ejecutivo: por un lado, al requerimiento de pago como elemento inicial de aquél y su práctica por medio de avisos en los diarios; y por otro, al o los términos que comprende dicho emplazamiento, de acuerdo con las situaciones contempladas en los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Penal.

La tarea enunciada nos llevará a referirnos, naturalmente, al recurso de queja que motiva este informe y sus fundamentos.

2.1. En cuanto al requerimiento de pago, sabido es que constituye un trámite complejo que tiene dos finalidades bien precisas; una, poner en conocimiento del deudor la demanda entablada en su contra y la resolución que en ella recae, y la otra, exigirle el cumplimiento de la respectiva prestación.

Ambos propósitos se llevan a cabo mediante la práctica de una actuación que asume el carácter procesal de notificación judicial reglamentada en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 443 de ese cuerpo legal.

Este último precepto, según los casos que contempla, dispone el uso con tal objeto de la notificación personal, la con arreglo al art. 44, la por cédula y la por el estado diario. Debe sumarse a ella la por avisos en los diarios cuando sea pertinente, en atención a que, al igual que las demás, como ya se dijo, está tratada en el Libro I del Código, lo que le da al artículo 54 que la estatuye el rango de disposición común a todo procedimiento, incluso al ejecutivo.

Su aplicación en el caso de autos está ratificada por resolución ejecutoriada, según se vio en el numerando 1.4. de este informe. Inoficioso resulta, entonces, referirse a su idoneidad como mecanismo destinado a efectuar el requerimiento de pago de que fue objeto, por medio de sus representantes, la Compañía Minera.

2.2. Sentado lo anterior, cabe precisar que, conforme al artículo 462, el plazo para deducir oposición comienza a correr el día del requerimiento de pago, practicado en alguna de las formas señaladas.

Útil es recordar, para conocer el espíritu del legislador, que las normas reglamentarias del procedi-

miento ejecutivo fueron sugeridas por don José Bernardo Lira y que en su proyecto el artículo citado correspondía al 426. Pero en el artículo 429 de ese proyecto se decía que el término para oponerse se iniciaba el "día del embargo, si el deudor lo hubiere presenciado, y desde el día de la entrega de la diligencia de embargo, en el caso contrario".

La Comisión Revisora, a proposición de su presidente, suprimió la referencia que se hacía al embargo y reiteró que el término para deducir la oposición comienza a correr desde el día de requerimiento de pago. Se justificó este criterio —que hoy es ley— con la siguiente constancia en las actas correspondientes: "Así se evita toda vaguedad y peligro, pues se toma un punto de partida invariable que nunca puede ser ignorado por el deudor".

Precisado lo anterior cabe preguntarse dónde se requirió de pago a la deudora de autos. La respuesta resulta fácil y la da con meridiana claridad el artículo 54 al decir textualmente: "Podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia si allí no los hay". Y como para recalcar este aserto el inciso final prescribe que "Cuando la notificación hecha por este medio sea...".

Y es precisamente por lo dicho que en los avisos insertos en los diarios publicados en la capital La Nación, El Mercurio y Diario Oficial se deja especial constancia que por su conducto se está requiriendo de pago a la Compañía ejecutada a través de los representantes que allí se señalan, como se recordó en el acápite 1.3.

2.3. Claro ha quedado, entonces, que el requerimiento de pago a la Compañía Minera se verificó en los diarios mencionados y no por otro medio.

En cuanto, ahora, a la fecha en que ocurrió lo anterior, la respuesta es obvia: el día en que se publicó el último aviso, puesto que en esa oportunidad quedó legalmente realizada la notificación que llevaba en sí el requerimiento de pago. En tal momento surge el principio rector de la publicidad de los actos procesales contenido en el artículo 38: "Las resoluciones judiciales —el mandamiento lo es— sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley...". En igual sentido puede verse, entre otros, José Ramón Camiruaga (De Las Notificaciones, II, Edición, Gibbs Editor, 1963, pág. 397) y Víctor Villavicencio (De las Notificaciones Judiciales en la Legislación Chilena. Edit. Salamanca, 1944, pág. 218).

Aplicando lo dicho al caso sublite, el requerimiento de pago se perfeccionó el día 4 de junio de 1985, fecha en que se publicó el último aviso simultáneamente en La Nación y El Mercurio, ambos de Santiago. Previamente se había hecho en el Diario Oficial.

2.4. Desde la fecha indicada, por tanto, comienza a correr el término para deducir la oposición, según lo ordena el inciso primero del artículo 462.

Corresponde, entonces, primero precisar el lugar dentro de Chile, en que se entiende verificado el requerimiento de pago de autos, para luego determinar cuál es la extensión del término para deducir válidamente oposición, de acuerdo con las situaciones previstas en los artículos 459 y 460.

En cuanto al lugar, digamos desde ya que, habiéndose practicado el requerimiento por avisos en los diarios La Nación, El Mercurio y Diario Oficial, que se editan en Santiago, es precisamente en esta ciudad en que ello ocurrió y, por tanto, lo fue en el lugar en que se sigue el juicio (Ver acápite 2.2., párrafos finales).

Con el fin de reafirmar que el requerimiento de pago se efectuó en Santiago, lugar de publicación y de principal circulación de los diarios mencionados, nos auxiliaremos del juez y profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Buenos Aires Ramiro Podetti (Tratado de los Actos Procesales, Ediar Editores, 1955, 2ª parte, págs. 262 y ss.).

Nos dice este tratadista que las notificaciones —el requerimiento tiene ese carácter— pueden practicarse o en la sede del tribunal, o en el domicilio procesal del notificado, o por medio de actos realizados fuera de la sede del tribunal y del domicilio de aquél (residencia o morada).

En la sede del tribunal se producen, por ejemplo, la notificación por el estado, la personal realizada allí, etc.

En el domicilio (morada, habitación) se llevan a efecto las notificaciones por cédula, carta certificada, etc.

Y, por último, dice Podetti, hay notificaciones realizadas fuera de la sede del tribunal y de la morada, pudiendo o no llegar al acto de transmisión en forma real al notificado. Entre estas últimas incluye la por avisos en los diarios. La cataloga como una notificación que sólo proporciona un conocimiento presunto, porque no hay una transmisión personal o conocimiento cierto de la resolución que se notifica.

Este tipo de notificación verificada fuera del domicilio del tribunal y del notificado proviene especialmente de los edictos de Roma y los pregones de España, afirmando Podetti que en el curso del tiempo los avisos en la prensa de hoy serán sustituidos por anuncios en la radiodifusión y en la televisión, lo que demuestra aún más que para la práctica de este tipo de notificación es indiferente el lugar en que se encuentra la parte a quien va dirigida. Para nada interesa su domicilio, antecedente totalmente ajeno a la naturaleza de esta clase de acto procesal. Si importa el lugar de los avisos.

Refiriéndose, por último, Podetti a las notificaciones por edictos, que hoy se verifican en Argentina también en los diarios, nos enseña que "se diferencian de las demás notificaciones expresas porque no se hacen a domicilio, aunque pueden llegar a él, ni en el expediente, ni se diligencian con el interesado personalmente o por intermedio de un familiar, un vecino, etc., sino con un núcleo indeterminado de personas que leen u oyen el edicto —aviso— entre los cuales puede encontrarse el interesado o persona que se lo haga conocer (pág. 286).

Volviendo a lo nuestro, habiéndose requerido de pago a los representantes de la Compañía Minera en diarios editados, publicados y con circulación en Santiago, es allí donde se practicó la notificación que él involucra, coincidiendo con el lugar en que se sigue el juicio. Es así como con certeza se puede adelantar que el plazo destinado a la oposición esté determinado por el inciso primero del artículo 459, alcanzando, por tanto, a cuatro días.

Villavicencio opina que "principalmente por la circunstancia de que a la notificación debe considerarse efectuada en el lugar en que se publican los avisos, o sea en el lugar en que se sigue el juicio o en la cabecera de la provincia, en el peor de los casos, creemos que no procede aumentar el término de emplazamiento cuando éste se ha efectuado por medio de avisos" (págs. 215 y 216 de la obra mencionada).

A su vez Camiruaga afirma que la notificación por avisos debe entenderse verificada en el lugar en que se publiquen los avisos: en el lugar en que se sigue la causa —Santiago es nuestro caso— o en la cabecera de la provincia, por cuanto ella se entiende verificada en el momento en que se publique el último aviso, sin que, por tanto, haya de tomarse en cuenta el lugar en que resida el sujeto pasivo de la notificación, sea conocido o desconocido (pág. 397 del texto ya señalado).

2.5. No obstante lo dicho, la Compañía demandada sostiene, como se vio, que se encuentra en la situación contemplada en el primer inciso del artículo 460, puesto, que aduce, teniendo domicilio legal en Iquique conforme a su constitución y al Código de Minería, debe entenderse que fue requerida de pago allí. De esto resulta que lo habría sido en un departamento distinto del que se tramita el proceso y consecuentemente tendría derecho a gozar de los aumentos del emplazamiento que allí se señalan.

Se invoca reiterada y erróneamente el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales. Este precepto no es atinente, puesto que contiene una norma exclusivamente de competencia de los tribunales ajena en absoluto al procedimiento que deba emplearse en la sustanciación de los negocios jurídicos, dentro de los que se encuentran comprendidas las notificaciones en general y el requerimiento de pago en particular.

En efecto, expresa la disposición en cuestión: "Cuando el demandado fuera una persona jurídica se reputará por domicilio para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación".

El lugar donde está el domicilio de una persona jurídica sólo interesa a la ley procesal en el artículo señalado para, como lo dijimos, los efectos de fijar la competencia relativa del juez llamado a conocer de los juicios en que actúe como demandada.

No es éste al que se refiere el legislador cuando fija en el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil los lugares hábiles para practicar una notificación personal, vale decir, en lo que interesa, la habitación o donde se ejerce ordinariamente una profesión, industria o empleo.

La expresión domicilio, utilizada en el artículo 142 del Código Orgánico, en el de Minería y en la escritura constitutiva de la Sociedad, corresponde a la acepción civil del término: el relativo a una parte determinada del territorio del Estado, pero no al punto preciso dentro de ella en que un litigante debe ser notificado por tener su habitación o ejercer ordinariamente sus actividades.

Asimismo, la determinación del plazo para oponerse a la ejecución nada tiene que ver, tampoco, con la competencia de un tribunal para conocer de un respectivo juicio, que está radicado ante quien corresponda y nadie lo discute.

2.6. Si miramos el asunto desde otro punto de vista llegaremos también a la conclusión que el requerimiento no se practicó en el domicilio en Iquique de la demandada.

Incide en determinar quién es el sujeto material de la notificación por la que se le requiere de pago: la Compañía misma o sus representantes legales.

No hay duda que el sujeto pasivo de la acción y de la relación procesal es la primera y que en ella recaerán los efectos de la sentencia.

Pero, muy distinto es quiénes actúan en el proceso por esta persona ficticia, quiénes participan realmente en cada acto del procedimiento, quiénes llevan sobre sí las cargas procesales, los que deben absolver posiciones por ella, recibir notificaciones, etc.

Lo son los representantes que para las personas jurídicas se señalan en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil: el gerente o administrador de sociedades comerciales o el presidente de las corporaciones o fundaciones, que por el ministerio de la ley se entienden autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo 7°.

La norma anterior se aplica, por supuesto, a las sociedades mineras que son una especie de las genéricas indicadas anteriormente (Rev. Der. y Jurisprudencia. Tomo LIII, secc. 1°, pág. 210).

Es por lo dicho que Anabalón (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno. 2ª edic., Librotec Ltda., vol. 1°, pág. 317) define precisamente la notificación como "el acto por medio del cual se hace saber en forma legal a las partes u otros interesados, o a quienes sus derechos representen, una resolución judicial con el fin de que ésta produzca sus peculiares efectos".

A su vez, Leo Rosenberg (Tratado de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América, B. Aires, 1955, Tomo I, pág. 422) afirma que por lo regular el destinatario de la notificación es la parte misma, en el caso de su incapacidad procesal lo será un representante legal y en el de personas jurídicas el órgano designado para su representación.

Volviendo al caso de la Compañía Minera, debe recordarse que el requerimiento se le hizo por intermedio de sus representantes, de manera que en el evento de que algún lugar hubiere que considerar para calcular el término de emplazamiento cuando es por avisos, sería la habitación de éstos o donde ejercen con habitualidad sus actividades y no el domicilio de la sociedad mencionada. Y tales lugares están situados en Santiago, y no en Iquique, como expresa y espontáneamente lo reconocen los personeros legales de ésta en diversas presentaciones y documentos de autos en especial cuando su abogado dice textualmente: "Esta defensa no niega que el gerente —su representante— ejecuta labores de ingeniero en calle Andrés Bello, Santiago, lugar en el que trabaja habitualmente".

Suponiendo que el requerimiento de pago se hubiere practicado precisamente en la dirección señalada en Santiago, esto es fuera de los límites urbanos del tribunal, pero en el departamento en que se sigue el juicio a través de diarios con circulación profusa en él, habría que concluir que estamos en presencia de la situación descrita en el inciso segundo del artículo 459. El emplazamiento sólo tendría, por tanto, un aumento de cuatro días, que lejos es inferior al utilizado por la ejecutada para deducir excepciones, las que también —aun empleando este criterio— resultan extemporáneas.

2.7. Ha quedado claro que las notificaciones personales dirigidas a las personas jurídicas se hacen

~~material y físicamente a sus representantes y es a éstos a quienes debe considerarse para el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por la ley, en especial los lugares hábiles para realizadas.~~

Es por eso que, ni aun aceptando el criterio de la persona jurídica ejecutada en orden a que el requerimiento de pago por avisos reúne el mismo carácter, aunque ficticio, de la notificación personal que sustituye, puede estimarse, ni siquiera como hipótesis, que se verificó en su domicilio en Iquique y menos pretender hacer aplicable el artículo 460, que prolonga el plazo para formular oposición en una extensión igual a la de la tabla de emplazamiento.

La notificación personal se verifica en los lugares señalados en el artículo 41, en relación, como se demostró, con la prensa que realmente va a ser objeto de ella, en este caso los representantes de Compañía Minera aludida. Es su habitación o el lugar donde ordinariamente ejercen su industria, profesión o empleo —Avenida Andrés Bello— el hábil para notificarlas y no el domicilio de aquélla, el que sólo interesa para los efectos de determinar la competencia del tribunal respectivo.

2.8. No obstante lo dicho, no es acertado sostener como lo hace la ejecutada, que la notificación por avisos tiene la condición y las características de una personal. El que fuera profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción Arturo Parada Kreft (Algunos Aspectos de las Notificaciones Ordinarias y Especiales en la Jurisprudencia con referencia al Derecho Comparado, 1955, pág. 149) nos dice al respecto: "Tiene —la por avisos— en efecto, el mismo valor —que la personal— porque en virtud de una ficción de la ley la sustituye cuando se cumplen ciertas condiciones, pero evidentemente no es una especie de ella porque en ningún caso es notificación en persona. No hay relación directa entre agente y notificado y menos puede haber certeza en el resultado, esto es en el conocimiento efectivo con ella impartido".

Cada una de estas notificaciones —agreguemos nosotros— si bien tienen idéntica eficacia legal, difieren, entre otros aspectos, en cuanto a la vinculación que existe entre quien las practica y el sujeto pasivo de ellas.

En la personal se produce un contacto directo entre ambos, de manera que hay constancia plena del lugar en que el notificado se impone de una resolución. Sólo el conocimiento de este lugar permite aplicar con propiedad los artículos 258, 259, 459, 460, 461, que dan vida a los aumentos del término de emplazamiento.

No ocurre igual con la notificación por avisos, puesto que, al originar sólo un conocimiento presunto pero con efectos legales, impide saber dónde se adquiere con certeza tal conocimiento.

Es por esta razón que en este último caso no es posible dar vigencia a las disposiciones indicadas, ya que se ignora el supuesto básico que les da vigor: el lugar efectivo en que el notificado se percató del contenido de una resolución.

Lo dicho permite reiterar: La notificación por aviso se entiende practicada en la localidad en que se publica el respectivo diario, que, como en el caso que motiva este informe, lo es en el mismo lugar en que se sigue el juicio: Santiago. El término de emplazamiento de cuatro días no experimenta aumento alguno (art. 459, inciso primero).

Ahora, si se admitiera, asimilando la notificación por aviso a la personal, que los representantes de la Compañía Minera se impusieron del requerimiento de pago efectuado de la primera manera, en Avenida Andrés Bello de Santiago, lugar en que —como lo reconocen— ejercen ordinariamente sus actividades, el referido plazo habría que incrementarlo sólo en otros cuatro días, ya que la notificación se habría practicado en el departamento de Santiago, pero fuera del asiento del tribunal (art. 459, inciso segundo).

Pero, lo que jamás podría sostenerse es que el domicilio en Iquique de la Sociedad demandada determine que allí se practicó el requerimiento, toda vez que aquél es un factor atinente a la competencia de los tribunales, mas no a los lugares hábiles para notificar, según se vio.

2.9. Aún más, la Compañía Minera tiene domicilio civil en Iquique, según se dice en la escritura pública de su constitución. Nadie lo niega. Pero está claro también que se ejercen ordinariamente actividades propias de su giro social en Santiago, de aquellas que menciona el artículo 41 del Código de

Procedimiento Civil al señalar los lugares para notificar personalmente. Ello ocurre en Avenida Andrés Bello, lo que es lo mismo, "sus oficinas".

Es allí, como lo reconoce, donde funciona el Directorio de la persona jurídica, se reúnen sus componentes, toman acuerdos y aceptan decisiones, designan gerentes, otorgan poderes, fijan domicilios especiales, constituyen garantías, etc., es decir, se ejerce con habitualidad las actividades propias del giro social.

Lo anterior lo ha reconocido la propia Compañía en algunos de los documentos públicos que ha acompañado al proceso. Podemos citar las escrituras que dan constancia de sesiones de su Directorio en las que se expresa invariable y textualmente que se efectúan "en las oficinas de la sociedad ubicadas en Avenida Andrés Bello N° XX..."

Claro queda, entonces, que la dirección señalada coincide con el lugar hábil para notificar personalmente que se menciona en el artículo 41, por la que, si se acepta que el sujeto material del requerimiento de pago por los diarios es la Compañía Minera, allí habría tomado el conocimiento presunto, pero con plena validez legal, que proporcionan los avisos publicados en la prensa.

Y si así fuere, de acuerdo con el inciso segundo del art. 459, el emplazamiento base de cuatro días sólo aumentaría en un lapso similar, llegando a un total de ocho días, plazo fatal muy inferior al que se valió la ejecutada para deducir excepciones.

El domicilio de la ejecutada en Iquique —repetimos— es absolutamente impertinente para notificar allí tanto a ella como a sus representantes, puesto que constituye el llamado "domicilio civil", es decir relativo a una parte determinada del territorio del Estado, en este caso Iquique. No figura, como dijo, entre los lugares contemplados en el artículo 41 tantas veces citado.

Hay legislaciones, a diferencia de la nacional, que contemplan formas especiales de notificar las personas jurídicas, como la italiana, por ejemplo. Respecto de ella nos informa Chiovenda (Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Reus, Tomo II, pág. 92) que cuando se trata de notificar a sociedades de comercio, entes morales, etc., las notificaciones se hacen donde reside la administración y, en su defecto, en la casa donde el administrador o representante tiene su residencia. Para nada cuenta, como se ve, el domicilio civil de la persona jurídica.

2.10. La Compañía demandada ha traído en apoyo de la posibilidad de extender el plazo destinado a formular oposición en una medida igual al señalado en la tabla de emplazamiento, una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción publicada en el Tomo 61, secc. 2ª, p. 70 de la Rev. de Derecho y Jurisprudencia.

En ese fallo se dice que el aumento que contempla esa tabla se aplica, entre otros casos, al juicio ejecutivo, porque el artículo 460 se remite al artículo 259 que la reglamenta.

Ello es efectivo, pero naturalmente que tal aumento operará sólo en el caso preciso que lo permite la primera disposición citada. Y ello ocurre únicamente cuando el requerimiento se hace en otro departamento de la República en relación con aquel en que se sigue el juicio.

No es este el caso que nos preocupa, ya que ha quedado demostrado que en cualquiera de las hipótesis analizadas que se escoja, ninguna de ellas conduce a afirmar que dicho requerimiento se llevó a efecto fuera del departamento de Santiago, lugar en que se tramita la causa.

Sobre la aplicación restrictiva de la tabla de emplazamiento al juicio ejecutivo puede verse a Anabalón (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Edit. Jurídica 1954, pág. 132) quien afirma que el emplazamiento y en especial la tabla del mismo son típicos del juicio ordinario y de aquellas otras actuaciones en que la ley expresamente lo considera y aplica, como en los casos del término probatorio y del juicio ejecutivo.

Es útil recalcar que el artículo 259, como se dijo, rige en el procedimiento ejecutivo únicamente porque el artículo 460 así lo dispone y por lo tanto sólo dentro del ámbito estricto que lo permite. No lo es a virtud del artículo 3; como se afirma por la demandada, porque esta disposición hace operante normas del juicio ordinario a situaciones suscitadas en uno distinto exclusivamente a falta de precepto legal que la regula de una manera diversa. Ese precepto existe en el procedimiento ejecutivo respecto del punto que nos

preocupa: la norma del artículo 460.

2.11. Como corolario de lo expuesto recordemos que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme se analizó con anterioridad (1.11.) resolvió el asunto planteado en el sentido que hemos propugnado.

En efecto, la resolución pertinente, en síntesis, descartó la aplicación al caso sub lite de la regla contemplada en la parte final del inciso 1° del artículo 460, en cuanto otorga, para oponer excepciones, el aumento del término de emplazamiento conforme a la tabla de que trata el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Dicho en otras palabras, los sentenciadores desechan de raíz la posibilidad de que la ejecutada hubiere sido requerida de pago en un departamento distinto del que se sigue el juicio, desestimando, en consecuencia, la alegación de ésta en el sentido de que ocurrió en Iquique, su domicilio civil.

La Corte adopta esta actitud en mérito de la "naturaleza y características" de la notificación por avisos, coincidiendo con lo que latamente hemos expuesto en el texto de este informe.

El tribunal no necesitaba dar más razones para justificar su decisión, en atención a lo expuesto en el artículo 171 para los autos y sentencias interlocutorias.

### 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

3.1. La decisión que resolvió el problema procesal que motiva este estudio fue considerada por el procurador de la Compañía Minera "antijurídica e injusta frente a las normas pertinentes, la doctrina y el mérito de los autos, hasta llegar a constituir —por su extremo descuido— falta o abuso".

Estos calificativos le movieron a recurrir de queja en contra de los ministros que suscribieron la decisión.

Analizaremos a continuación los fundamentos del recurso.

3.2. En primer lugar, se reprocha a los magistrados no haber resuelto ni hacerse cargo del asunto específicamente debatido.

Recordemos que el Banco, por las razones ya consignadas, solicitó se declarara "la inadmisibilidad de las excepciones alegadas por la Compañía Minera, pues el escrito de oposición fue presentado fuera de plazo legal".

La ejecutada, contestando el traslado conferido, pidió a su vez y con los fundamentos que también se indicaron, "negar lugar a la incidencia deducida declarando que las excepciones han sido interpuestas dentro del plazo legal, para todos los efectos legales".

Así quedó centrado el problema a resolver: Si las referidas excepciones fueron o no formuladas dentro del plazo pertinente.

El juez de primer grado concluyó en el numerando 4° de su resolución, que tiene el carácter de dispositivo, que "es atendible la petición del ejecutante y las excepciones opuestas deben declararse inadmisibles", para concluir que "no ha lugar a ellas por extemporáneas".

El fallo de segunda instancia confirmó, expresamente, por las razones que vimos, la resolución apelada, lo que significa declarar y dejar a firme que las excepciones aludidas son inadmisibles por extemporáneas.

En esta forma quedó resuelta la cuestión debatida y no se ve por qué razón pueda estimarse que los ministros recurridos cometieron la omisión que se les imputa.

Por lo demás, la resolución que motiva el recurso de queja tiene el carácter de sentencia interlocutoria y, como lo señalamos, no necesita contener obligatoriamente las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento por autorizarlo así el artículo 171, que deja al criterio discrecional de los jueces consignar u omitir tales consideraciones. No obstante, en este caso dieron adecuadas razones en apoyo de la decisión que adoptaron, como también se analizó, a más de las del fallo de primera instancia, que hicieron suyas.

No olvidemos que los magistrados están obligados a resolver las pretensiones y excepciones opues-

tas oportunamente por las partes, las que fijan los límites de su actuar (arts. 170 N° 6°; 768 inc. final, y N° 11 de Auto Acordado de 30-IX-1920). Pero tal obligación no se extiende a someterse a sus argumentos jurídicos. Adoptarán los suyos propios, siempre, naturalmente, que se asienten en la ley o en los principios de equidad, en su caso.

Los ministros recurridos resolvieron el asunto litigioso: Admisibilidad o inadmisibilidad por extemporáneas de las excepciones formuladas y se inclinaron, fundadamente, por lo segundo. Nada dejan de resolver y nada añaden ajeno al debate de las partes.

3.3. Se dice en el recurso, al pasar, que la incidencia sobre la materia no fue recibida a prueba.

No era necesario, porque la cuestión se circunscribió exclusivamente a puntos de derecho respecto de hechos sobre los que las partes no discrepaban.

Se trataba de precisar, en síntesis, el alcance en el caso sub lite de las normas de los artículos 459 y 460 en relación con los artículos 54 y 259, reconociéndose por ambas partes que la ejecutada tiene domicilio legal en Iquique y oficinas en Santiago quienes la representan; que éstos ejercen actividades en esta ciudad; que el requerimiento de pago se hizo por avisos; que los diarios en que se publican se editan en la capital; las fechas en que ello ocurre, etc.

Así las cosas, no existían hechos pertinentes y sustanciales controvertidos como lo exige el artículo 318, aplicable a los incidentes a virtud del artículo 3. El juez, en consecuencia, hizo cabal uso de la atribución que en este sentido le concede el artículo 89 y no estimó necesario, acertadamente, abrir etapa probatoria.

Por otra parte y con temor de cansar al lector, digamos que, aun en la eventualidad de existir hechos discrepantes, ellos constaban en el proceso sobradamente, atendida las reiteradas aseveraciones y la copiosa documentación agregada por los litigantes, lo que eximía al juez de la obligación de llamarlos a prueba, conforme al último precepto aludido. (Puede verse mi obra: Los Incidentes y en especial el de Nulidad Procesal. Edit. Jurídica, 3ª edic. 1982, págs. 178 y ss.)

3.4. En cuanto al fondo, se insiste en los argumentos ya formulados, en torno al domicilio civil que la quejosa dice tener en Iquique, lo que determinaría aumentar, con la extensión que prescribe la tabla respectiva, el plazo para oponer excepciones.

De tales argumentos nos hemos hecho cargo en el curso de este informe, resultando inoficioso repetir lo ya expuesto, como, asimismo lo dicho respecto a la jurisprudencia invocada (2.10.).

3.5. Por último, cabe recordar algo muy sabido, pero a veces olvidado: El recurso de queja es extraordinario y excepcional, lo que significa que sólo podrá acogerse si concurre con meridiana claridad alguno de los motivos que lo hacen legalmente posible: la falta, el abuso y la arbitrariedad del juez que atenten gravemente en contra de su conducta ministerial.

La jurisprudencia —verdadera creadora del recurso y que luego de recogido por la ley elabora la doctrina que lo inspira— ha desglosado en tres aspectos la actuación reprochable del juez por medio de esta vía: la interpretación manifiestamente errada de la ley, la falsa apreciación de los antecedentes del proceso con evidente descuido, y la inexcusable contravención formal del texto de aquélla.

Todas estas incorrecciones importan incuestionable desviación del magisterio que hace acreedor al infractor de severas sanciones, sea por la ignorancia insalvable demostrada o la malicia en que ha incurrido.

#### 4. CONCLUSIONES

Los antecedentes expresados en el curso de este informe y los comentarios y reflexiones que han dado motivo, nos permiten formular las siguientes conclusiones, en el orden que se expresa:

a) El aumento que puede experimentar el término de emplazamiento de acuerdo con la tabla mencionada en el artículo 259, está determinado por el lugar preciso en que fehacientemente la parte o sus representantes, en su caso, toman conocimiento de la respectiva resolución.

Desconociéndose dicho lugar cuando el requerimiento de pago que se efectúa por avisos en los diarios, no tiene cabida tal aumento, ya que es imposible establecer con exactitud en qué situación de las

contempladas en los artículos 459 inciso segundo y 460 se encuentran los sujetos de dicho requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior el requerimiento de pago debe entenderse practicado en el caso sub lite donde se publicaron los diarios que contienen los avisos, esto es en Santiago, lugar en que se sigue el juicio.

De lo dicho se deduce —sin temor a equivocarse— que el plazo hábil para deducir excepciones por parte de la Compañía Minera tenía una duración de sólo cuatro días, por así disponerlo el artículo 459 en su inciso primero;

b) En subsidio y en el evento de considerarse que la notificación por avisos es una modalidad de la personal que sustituye —lo que no nos parece correcto—, el requerimiento de pago se habría efectuado a los representantes de la Compañía en Avenida Andrés Bello, lugar en que éstos ejercen ordinariamente su profesión, industria o empleo, vale decir, recinto hábil para la práctica de tal tipo de notificación, según el artículo 41.

La posibilidad en que nos hemos colocado queda indentificada con la situación prevista en el inciso segundo del artículo 459 puesto que el requerimiento se habría llevado a efecto dentro del departamento de Santiago, en el que está el Juzgado, pero fuera del lugar asiento de dicho tribunal.

El término de emplazamiento debería aumentarse en cuatro días, lo que daría el total de ocho;

c) Por último y también en subsidio de lo anterior, si se estimare que la requerida de pago por avisos en los diarios es directamente la propia Compañía Minera, lo que menos nos satisface por su carácter de persona jurídica, la notificación habría ocurrido en el mismo lugar anteriormente señalado, Avenida Andrés Bello, porque allí reside su Directorio, celebra reuniones, designa gerente, etc., es decir mantiene sus oficinas.

El lugar en que ello sucede está dentro de los comprendidos como hábiles para notificar personalmente —carácter que la ejecutada atribuye al requerimiento de pago por avisos— en el artículo 41.

En esta eventualidad vuelve a tener aplicación el inciso segundo del artículo 259, llevándonos como en la anterior al mismo plazo total de ocho días;

d) Finalmente, debe descartarse en forma absoluta la posibilidad que el requerimiento de pago que nos preocupa se hubiere practicado en Iquique, departamento en que la ejecutada tendría su domicilio civil por mandato de sus estatutos sociales, puesto que, reiteradamente se ha dicho, no es lugar idóneo para notificar por no encontrarse contemplado en el tantas veces aludido artículo 41. Es sólo una referencia, procesalmente hablando, para fijar competencia, mas no para practicar notificaciones a la sociedad y a sus representantes;

e) Cabe concluir, en consecuencia, que, bajo ningún respecto, puede aceptarse que, tanto la Compañía Minera como sus representantes hubieran tomado conocimiento en Iquique del requerimiento de pago efectuado a estos últimos por ella, mediante la notificación por avisos publicados en diarios editados en Santiago, lugar en que se sigue el juicio.

Por lo dicho, no es posible estimar que el término que disponía la ejecutada para formular oposición debía aumentarse en la forma prevista en la tabla de emplazamiento, lo que determina que las excepciones por ella opuestas lo han sido extemporáneamente.

Coincidimos, entonces, con la declaración judicial de la inadmisibilidad que ha recaído sobre tales excepciones, debiendo ser rechazado, en nuestra opinión, el recurso de queja que motivó esa decisión\*.

\*La Excmo. Corte Suprema, encontrándose en prensa la Revista, negó lugar al recurso de queja que motivó este Informe, por estimar que los magistrados recurridos no cometieron falta o abuso.